



18800-100

RESOLUCIÓN N° 00887 DE 2016

(27 ABR 2016)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD IMPUESTA AL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 1333 de 2009 y los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, 541 de 1994, 948 de 1995, Decreto 2041 de 2014 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 002306 de fecha 21 de Diciembre de 2015, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA impuso al DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, identificada con el NIT 892.115.015-1, medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de obra o actividad por la ocupación del cauce de la corriente de la quebrada Moreno e, referenciado con las siguientes coordenadas geográficas.- N 11°12'49.33" - W 72° 46'51".

Que mediante oficio recibido en CORPOGUAJIRA bajo el radicado No 20163300296102 de fecha 03 de Marzo de 2016, la Ingeniera MARTHA DURAN ZAFRA en su condición de Apoderada de la Gobernadora de La Guajira para la tramitología ambiental, solicitó el levantamiento de la medida preventiva impuesta a través de la Resolución No. 02306 de 2015.

Que mediante oficio de fecha 08 de Enero de 2016 con radicado No 20163300155513, se remitió al Grupo de control y monitoreo la medida impuesta para lo de su competencia..

Que mediante Informe técnico con radicado No 20163300162983 de fecha 31/03/2016, el funcionario comisionado del Grupo de Evaluación Control y Monitoreo de esta Corporación manifiesta lo siguiente:

DESARROLLO DE LA VISITA

En cumplimiento de la designación, el día 24 de Febrero de 2016 se practicó una visita de inspección ocular por parte de la Subdirección de Autoridad Ambiental, a través de funcionario profesional Especializado del Grupo de Evaluación Ambiental al sitio, ubicado según coordenadas geográficas Datum (186WGS1984) 11°12'49.33N 72°46'51 O (Ver Registro de Ubicación).

En sitio se encontró vestigio del inicio de una actividad constructiva referente a la construcción de un puente vehicular sobre la vía que del corregimiento de Villa Martín (Municipio de Riohacha) conduce al corregimiento de Cuestecitas (Municipio de Albania), sobre el cuerpo de agua denominado Quebrada Moreno, en inmediaciones del primer corregimiento en mención.

La obra básicamente consiste en la restitución de un puente colapsado con una longitud de aproximadamente 30 m, para efecto de la misión de la visita se pudo evidenciar que en el momento de la misma NO se encontró ejecutándose actividad alguna, dando conformidad a las medidas expresas en el aparte resolutivo de la Resolución No 02306 de 2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD".

00887

1.1. Registro fotográfico

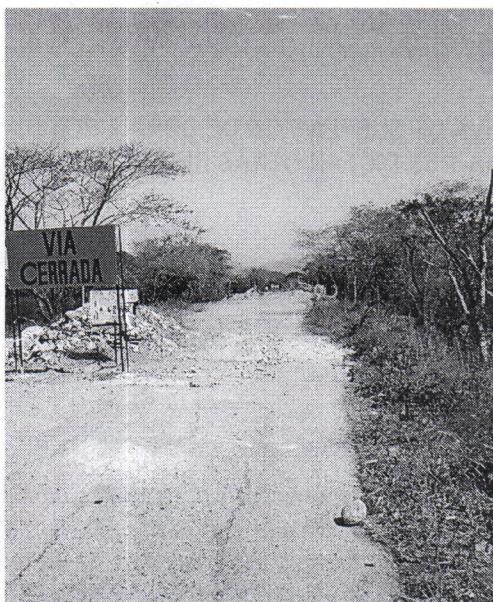


Imagen 1. Inicio de Obra, Vía Cerrada.



Imagen 2. Estado Actual del lecho de la quebrada, ocupación de Cauce indebido.



Imagen 3. Afloramiento y estancamiento de agua del Nivel Freático, taponamiento de Cauce



Imagen 4. Taponamiento del cauce intervención del mismo.



Imagen 5. Cauce Intervenido, Sedimentación Antrópica



Imagen 6. Fin de la obra, Vía Cerrada.

1.2. Ubicación

La construcción de la obra se encuentra ubicada en la vía Nacional que del corregimiento de Villa Martín (Municipio de Riohacha) conduce al corregimiento de Cuestecitas (Municipio de Albania), sobre el sobreseño del cuerpo de agua denominado Quebrada Moreno.

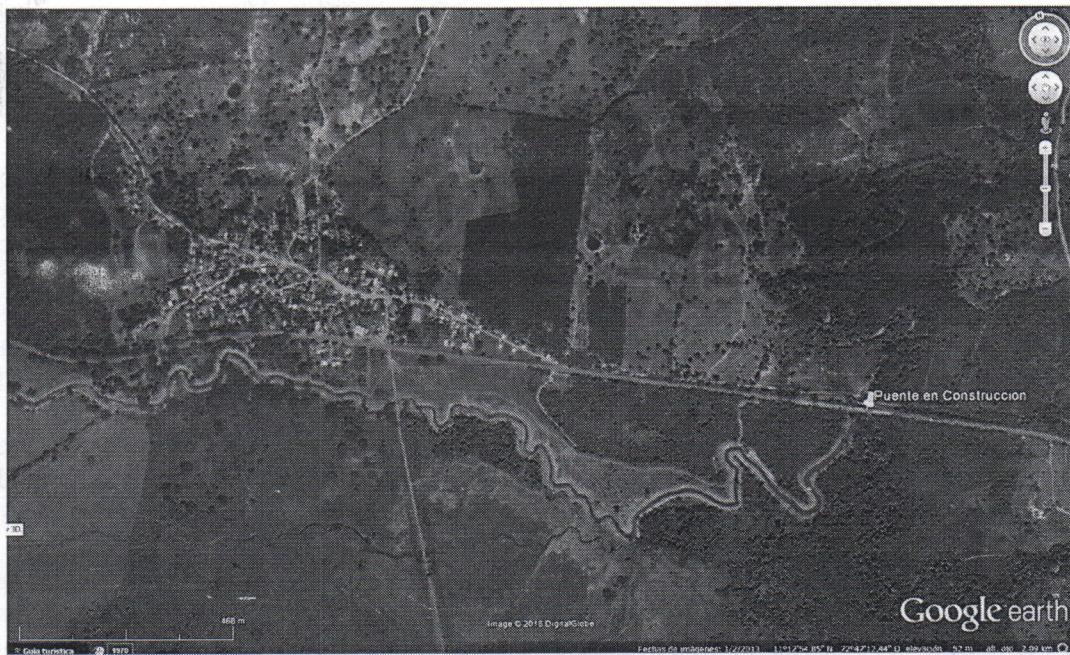


Imagen satelital 1. Ubicación geográfica del punto de la Obra (Puente en Construcción), Corregimiento de Villa Martín / fuente Google Earth.- coordenadas geográficas Datum (186WGS1984) 11°12'49.33N 72°46'51O a una altitud de 52 msnm

CONCEPTO TÉCNICO Y CONNOTACIÓN AMBIENTAL

Uno de los principales problemas ambientales que soportan nuestros ríos es la ocupación de sus cauces y riberas de forma ilegal, en su mayor parte por particulares, aunque también incluso por algunas

administraciones públicas. La ley define lo que es el dominio público hidráulico, dentro del cual incluye los cauces de corrientes naturales, continuas o discontinuas.

Asimismo, el cauce natural se puede definir como una corriente continua o discontinua como el terreno cubierto por las aguas en las máximas crecidas ordinarias. Como podemos evidenciar en las normas, la legislación vigente regula de manera adecuada la protección del dominio público hidráulico, dejando claro que los cauces deben quedar libres de construcciones. Sin embargo, se puede apreciar en el presente documento, que para efecto de la ejecución de obra objeto de la visita es necesario y se requieren algunas actividades cuya connotación está ligada a la de intervención y/o ocupación del mismo de manera temporal o perenne; pero este debe ser ambientalmente evaluado, considerado y aprobado para su uso y tal fin.

Las consecuencias ambientales de las ocupaciones son más que evidentes. Por una parte, estas construcciones casi siempre conllevan la destrucción directa del bosque de ribera que se desarrolla a lo largo de los ríos, ecosistema de gran valor botánico y faunístico, funcionando además como corredor ecológico sin control ambiental dirigido. La incidencia sobre la población no es menos importante. Como consecuencia del régimen pluviométrico irregular y torrencial que impera en la mayor parte de nuestro país, nos encontramos con cauces por los que no ha corrido el agua durante décadas, o por los que tan sólo discurre un caudal reducido. Ello incita a que se construyan viviendas en sus márgenes, reduciendo la anchura del cauce, e incluso se le haga desaparecer literalmente, o tan sólo se deje un pequeño drenaje. Como consecuencia de ello, cuando se producen lluvias torrenciales, el agua vuelve a discurrir por su cauce original, arrastrando enseres y viviendas, y en bastantes casos, por desgracia, a personas debido a obstrucciones y mal manejo en las defunciones y análisis de secciones y caudales de procesos.

Como recomendación CORPOGUJIRA deberá solicitar al responsable de manera inmediata intervenir en el área perturbada la conformación el lecho del cauce afectado, considerando alcanzar en los restablecimientos las condiciones inicialmente encontradas. Esta acción debería tomarse antes de emitir cualquier acción legal que promulgue el levantamiento de las medidas. Lo anterior con la finalidad de evitar represamientos y modificaciones excesivas de las secciones y morfologías del cauce ilegalmente intervenido, implementando medidas de mitigación y corrección de manera inmediata. Mientras no sea superada la medida.

CONSIDERACIONES LEGALES

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, por ejemplo, el artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; así mismo, dispone que le corresponde prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los

particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que según el Artículo 31 Numeral 12 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos renovables, la cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir y obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Quela Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en material ambiental, subrogando, entre otras disposiciones, los Artículo 83 a 86 de la Ley 99 de 1993 que a su vez derogó expresa y tácitamente toda norma contraria al ejercicio de la facultad sancionatoria ambiental, y señaló, en el artículo 1°, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo hará a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y demás autoridades Ambientales identificadas allí, de conformidad con las competencias establecidas en la Ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales renovables, el paisaje o la salud humana.

Por su parte, según lo dispuesto en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva de suspensión de actividades, consiste en la orden de cesar la ejecución de un proyecto, obra o actividad, en los siguientes eventos:

- Cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana;
- Cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización;
- Cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Las anteriores causales son determinantes, importantes y deben tenerse en cuenta para que las autoridades ambientales puedan imponer medidas preventivas de suspensión de actividades, y en ellas, la respectiva autoridad, cuando actúe a prevención o como autoridad ambiental competente, deberá proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que: "Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida (s) preventiva (s), la(s) cual(es) se impondrán mediante acto administrativo motivado".

Del procedimiento:

En el título III y título V de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 se estableció que el "procedimiento para la imposición de medidas preventivas" y las "medidas preventivas y sanciones"

Las medidas preventivas tienen por función y objeto, prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Teniendo en cuenta lo anterior, cabe citar lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-703-10:

00887

"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien se exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción (...)"

De acuerdo con su carácter transitorio referido, el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas se levantan de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

ANÁLISIS DEL CASO

Necesidad de la medida

Para efectos de determinar si se levanta o no la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 02306 de fecha 21 de Diciembre de 2015, se evalúa si en la actualidad la misma es necesaria o no, desde el punto de vista de la función de las medidas preventivas, establecidas en el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, así: *"Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana"*.

De igual forma, se ha de tener en cuenta que *"las consecuencias gravosas y restrictivas de las medidas preventivas que, como se apuntó, en la práctica conducen a la suspensión del régimen jurídico aplicable en condiciones normales, hacen indispensable que a la valoración fundada que antecede a su adopción se le agreguen algunos límites que, en términos generales, al menos procuren dotar a la medida adoptada de dimensiones adecuadas que eviten la exageración, el desbordamiento o la arbitrariedad"*

De acuerdo con lo anterior, la necesidad de imponer una medida preventiva se traza en función de la insuficiencia de los medios legales ordinarios con que cuenta la Autoridad Ambiental para prevenir o conjurar situaciones propias de los proyectos que generen riesgo para los recursos naturales renovables, el medio ambiente, el paisaje o la salud humana. De tal suerte que si para lograr el fin de protección ambiental previsto en la ley, basta con dichos medios, no es necesario acudir al mecanismo excepcional de las medidas preventivas.

Proporcionalidad

Dado que la proporcionalidad de una medida preventiva depende en gran parte que las condiciones para su levantamiento sean verdaderos medios para lograr que desaparezcan las causas que ameritaron su imposición, se hace necesario determinar si en la actualidad dichas condiciones si resultan necesarias para el logro de dicha finalidad o si por el contrario, las causas de la medida ya se han superado.

Conforme al presupuesto expuesto, cabe anotar que en el presente caso, que el Departamento De La Guajira impuesta la medida objeto del presente acto administrativo, solicitó mediante oficio de fecha 01 de marzo de 2016 y radicado en esta entidad bajo el N° 20163300295492 de la misma fecha, la Ingeniera MARTHA DURAN ZAFRA, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.977.695 de Maicao, quien ostenta la calidad de apoderada por parte del Departamento de La Guajira, con numero de NIT 892.115.015-1,permiso de ocupación de cauce en la fuente hídrica QUEBRADA MORENO de la cuenca RÍO RANCHERÍA, para llevar a cabo el proyecto "CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE SOBRE LA QUEBRADA MORENO EN LA VÍA FLORIDA CUESTECITAS", acompañándola del respectivo Formulario Único Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos, establecido para este tipo de trámites y anexó los documentos requeridos para tal finalidad.

Que mediante Resolución 00846 del 21 de Abril de 2016 Corpoguajira le otorgó al Departamento de La Guajira, permiso de ocupación de cauce para la ejecución del proyecto de construcción del puente sobre la quebrada moreno en la vía Florida – Cuestecitas, Jurisdicción del Municipio de Riohacha – La Guajira.

De estas circunstancias, acaece desde el punto de vista jurídico, que las causas que dieron origen a la imposición de la medida preventiva no persisten o fueron superadas con la expedición de La Resolución 00846 de 2016 y que de esta forma, se evidencia que la medida preventiva de suspensión de actividades ya cumplió los fines de prevención que animaron su imposición.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto el Director General Encargado de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva impuesta en contra del Departamento de La Guajira, Identificado con Nit Nº 892.115.015 - 1, consistente en suspensión de obra o actividad por la ocupación del cauce de la corriente de la Quebrada Moreno en las siguientes coordenadas geográficas: 11°12'49.33" N 72°46'51" O, según las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En virtud a lo establecido en el artículo anterior el Departamento De La Guajira, deberá cumplir con lo exigido en el requerimiento con Radicado Interno Nº 20163300205801 de fecha 07 de Abril de 2016.

ARTICULO TERCERO: CORPOGUAJIRA, a través del Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo de la entidad practicará visitas de inspección con el fin de constatar el cumplimiento de las normas ambientales vigentes en las actividades que se desarrollan en el proyecto objeto del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: De oficio o a petición de parte, CORPOGUAJIRA podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, las condiciones del presente levantamiento, cuando por cualquier causa se hayan variado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de realizarlo.

ARTICULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal del Departamento De La Guajira, o su apoderado legalmente constituido.

ARTICULO QUINTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido de la presente providencia, al Procurador Judicial, Agrario y Ambiental de La Guajira.

ARTÍCULO SEXTO: Ofícese y envíese copia de esta resolución a la autoridades civiles y de policía del Municipio de Riohacha – La Guajira, para su información y demás fines.

ARTICULO SÉPTIMO: El encabezamiento y parte resolutiva, de la presente Resolución deberá publicarse en el Boletín Oficial y/o en la página Web de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena correr traslado a la Secretaría General de esta entidad.

ARTICULO OCTAVO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso.

ARTICULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de la Guajira, a los

27 ABR 2016


SAMUEL SANTANDER LÁÑAO ROBLES
Director General Encargado

Proyectó: Alcides M
Revisó: J Palomino